

VINOS, ORDENANZAS Y RIBEIRO

DIÁLOGOS LÍQUIDOS | CULTURA LÍQUIDA

AHRG

Sign. nº 24.330 folio 96 r. e ss.

Preito que leva por título "Hospital de los Angeles de Ribadavia y Amaro Fernández, su administrador, con la Justicia y Regimiento de la villa y mayordomos que fueron del dicho hospital en otros años",

ORDENANZAS DE RIBADAVIA

"En la villa de rribadavia a siete días del mes de agosto del año del Señor de mill e quinientos e setenta e nueve años, estando en público ayuntamiento por son de campana tañida, según que lo han de uso y costumbre, los señores licenciado Bictoria alcalde mayor de la dicha villa y el doctor Hordoñez y Diego de Lunar, jueces ordinarios de ella y Melchor de Glaude y Rodrigo Alvaréz y Fernan Daño rregidores y Alonso Rodriguez Morais como sustetuto de procurador general, que lo es Gregorio Fernandez e dixeron que al tiempo que el dicho señor alcalde mayor havia tomado la residencia en esta villa, procurando entender si abía ordenanzas de ella por donde se gobernase e regiese , abía allado que las ordenanzas que abía estaban muy defusas y apartadas unas de otras. De manera que en quatro o cinco libros que avía de regimiento, dende el año de diez y siete a esta parte, estaban muchas de ellas de tal manera confusas, que con mucha dificultad se podían allar y aunque algunas de ellas se guardaban, eran por aber exsecutorias libradas y otras por antiguo uso y costumbre, no estando apregonadas y por no benir noticia de los jueces que cada año se elexían, no se exsecutaran y el pueblo y la rrepública padecían muy gran daño y detrimento, siendo fuera del hestilo y orden de todos los otros pueblos de estos Reinos de España, los cuales se rriguen y gobiernan por sus particulares estatutos y ordenanzas en las cosas que no estan dicitadas, ni ordenadas por leyes y plemáticas de estos rreinos y por la dicha causa, el dicho señor alcalde mayor por todos estos autos y debaxo de ciertas penas, abía mandado a los dichos jueces y rregidores y procurador general, que aore son, que dentro de este término hiziesen un libro en el qual a parte ayuntasen y recopilasen y colexieren todas las dichas ordenanzas antiguas e hiciesen otras nas de nuevo, añadiendo, quitando, rebocando o limitando aquello que les pareciese conforme al tiempo y ocasiones, lo qual ellos abían hecho y juntamente con el dicho señor alcalde mayor las abían visto y remirado y las abían recopilado y ayuntado en este libro. Las cuales, los dichos señores alcalde mayor, jueces y rregidores y sustetuto de procurador general, mandaron se pregonasen publicamente a voz de pregonero y despues de pregonadas se guardasen y cumpliesen y ninguna persona pasase, ni fuere contra ellas, so las penas en ellas contenidas y que por esto no fuesen vistos alterar cosa alguna en perjuicio de las exsecutorias y antíquisima costumbre y posesión que la dicha villa ha tenido y tiene en alguna de ellas. Antes aquellas quedando en su fuerza

y bigor y ansí mandaron se sacase un traslado de las dichas ordanazas en pública forma y a costa de la dicha villa se ynbiasen a presentar en el consejo supremo de su magestad, para que se confirmen y juntamente con los señores de este estado y en el entretanto se usase de ellas, conforme las leies y plemáticas de estos reinos y lo firmaron de sus nombres, el licenciado Bictoria, el doctor Hordoñez, Diego de Lunar, Melchor de Glaude, Fernandano, Alonso Rodrigues Morais, pasó ante mí, Juan de Arteta, escrivano.

Las ordenanzas que los dichos señores, alcalde mayor, jueces y rregidores y procurador general mandaron ayuntar y publicar, son las siguientes.

Concejos cuando se agan.- Primeramente ordenaron y mandaron, que los regimientos, de aquí adelante, se agan los lunes por la mañana, en berano, dende las siete adelante y en inbierno dende las nueve y que todos los rreguidores y procurador general, asistan a los dichos ayuntamientos, juntamente con el alcalde mayor y jueces y el procurador o el portero, hagan tañer una ora antes a concejo y si fuere necesario que se aga otros mas días, conforme a los casos que se ofrecieren, que se aga de la misma manera y que sí el alcalde mayor no se podiera allar, sin él se aga el dicho ayuntamiento y el rregidor o juez o procurador que no beniere a la ora señalada, no abiendo justo ynpedimento, pague quatro reales para reparos de la carcel y casas de consistorio y siendo los lunes día de fiesta, se aga ayuntamiento al otro día siguiente..

Elección de procurador general.- Otrosí, por quanto los vezinos de esta villa están en posesión de que el día de año nuebo, el procurador general que despide el año atras, nonbre tres o quatro personas, de las quales la justicia y rregidores y vezinos de la dicha escojan uno para procurador del año que se sigue, mandaron y ordenaron que ansí se guarde y cumple y que al tal procurador nombrado, se le dé el poder necesario y lliebe por su trabaxo los tres mill maravedís que se le suelen dar y que la elección que de otra manera se hiziere sea ninguna.

Elección de juez.- Otrosí, conforme a la dicha costumbre y antigua posesión despues del tal procurador ser nonbrado y elexido, el dicho procurador se ha de sentar en su lugar acostumbrado y sentado ha de nonbrar asta quatro personas, para que de ellas la dicha justicia y rregidores y vezinos de la villa escojan una para juez de la dicha villa, porquanto el otro está a elección del señor que es el ilustrisimo conde y ansí lo ordenaron y mandaron y en la dicha elección se ha de tener consideración donde concurriese los mas botos y las personas que el tal procurador general nonbrase sean personas ydoneas y en quien concurra las calidades conforme a las leis del Reino y esto esté a disposición de la justicia y rregidores, para declarar si son ydoneas o no y que no se admita por boto el que no fuere vezino del pueblo (o asentado por vezino).

Botos y sobornos de ellos.- Otrosí, por ebitar los muchos ynconbenientes que se sigue de los sobornos de botos para los dichos oficios, ordenaron y mandaron, que el que antes del dicho día de año nuebo pediere y procurare y

solicitarere los dichos botos y el boto que le prometiére y ofreciere antes del dicho día y de llegar a la dicha elección y nombramiento queden ynabiles para siempreaa, así el que lo pediere para no poder ser juez, ni procurador, como el que lo prometiére para no poder botar mas y paguen de pena cada mill maravedís.

Renta de propios a cargo del procurador general.- Otrosí, Ordenaron y mandaron, que el tal procurador general tenga cuenta con cobrar todos los propios y rentas de la dicha villa y juros y otras deudas y fueros y censos y hazerlos beneficiar y afianzar, requeriendolo a la justicia dentro de diez días despues de que fuere elexido y si no lo hiziere, sea a su culpa u cargo el descuido que cerca de ello benira y el daño que beniere a la villa y la justicia que no hiziere lo que fuere pedido por el dicho procurador, este obligado al mesmo daño.

Alcalde de hermandad.- Otrosí, ordenaron y mandaron, que la justicia y rreguidores conforme la costumbre antigua, el dicho día de año nuevo nonbre un alcalde de hermandad para aquel año, a cuyo cargo está la cobranza del servicio ordinario y extraordinario de su magestad y cruzada y las mas cosas acostumbradas.

Abrir tiendas y portales días de fiesta.- Otrosí, ordenaron y mandaron que no abran tiendas en días de fiesta, ni portales, ni se eche pan en grano a enjugar, so pena de cien maravedís, excepto las tabernas y panaderas, que pueden abrir y poner su pan pasada la misa y sermón y lo mismo los herradores, no herren bestias antes de la misa, si no fuera forastero y en lugar oculto, so la mesma pena, ni los arrieros, ni otras personas puedan aparejar bestias, ni cargarlas ni andar con carros, so las mesmas penas.

Tomar cuentas al procurador general. y que le pida se tomen las cofradías.- Otrosí, ordenaron que el procurador general cada año, luego que entrare, tenga cuenta con pedir que se tomen las cuentas al procurador pasado y a los mayordomos de las cofradías y hospital y a todos los mas a quien se deben tomar, en pena de mill maravedís y de pagar todos los daños y costas y menoscabos que se siguiere a la villa y vezinos de ella, y en pena de mill maravedís y que la justicia las aga dar con brebedad, so la misma pena.

No se benden mantenimientos fuera de la villa.- Otrosí, ordenaron y mandaron, que fuera de la villa, ni en sus arrabales, no se bendan pan, ni bino, ni pescado, ni azeyte, ni otras cosas de mantenimientos, ni belas, en pena de mill maravedís y carcel de diez días y con esto, no sea visto alterar la carta exsecutoria que esta villa cerca de esto tiene.

Abacindarse los vezinos.- Otrosí, ordenaron y mandaron que ningún hombre extranjero, ni forastero, se benga abecindar en esta villa, sin que primeramente se presente al concejo y allí sea admitido por auto y asiento en el libro y que pague de entrada tres mill maravedíes o lo que pareciere al regimiento, mas o menos, conforme a la calidad de la persona y se obligue de abitar por el tiempo que les pareciere, al dicho justicia y rregidores y el que beniere sea de abecindar, muestre quien es y porque biene

Pessos.- Otrosí, ordenaron y mandaron, que atento a que la villa tiene pessos, ningunas personas puedan prestar a otro vezino, ni forastero, pesos algunos para pesar otra cosa, sino que los tales bayan a pesar lo que quisieren al peso del consejo, so pena de trecientos maravedís al que lo prestare y diere y pesare por los dichos pesos, lo cual se entiende de una arroba arriba y no para de aqui abaxo.

Pesos e medidas claras.- Otrosí, ordenaron y mandaron, que todas las personas que tubieren los dichos pesos y medidas ansí de pan como de bino, como de baras, dentro de quince días despues de la publicación de estas ordenanzas, sean obligadas a ir a conferir sus pesos e pesas e medidas, con el conferidor que está elexido e nonbrado y a, por la justicia y regimiento dest villa y cada año las confieren de quatro en quatro meses, en esta manera, por el mes de abril e meses de agosto e diciembre, so pena de cada tecientos maravedís y que si la tal pesa e medida se allare faltosa, no por eso dexen de yncurrir en las penas de las leis de estos Reinos y que las tales pesas e medidas se quiebran publicamente.

Sobre que no quiebren piedras en los términos de esta villa.- Otrosí, ordenaron y mandaron, que ninguna persona sea osada de quebrantar piedra alguna en los caminos, públicos de la dicha villa y salidas de ella sin licencia de la justicia y regimiento e que se le diere la tal licencia, sea obligada a bolber el camino y salida como estaba, so pena de mill maravedís.

Que los jueces y rregidores cada semana por su tanda besiten las carnicerías y pescaderías y otras cosas públicas.- Ordenaron y mandaron que todas las semanas los jueces y rregidores, por su tanda, cada uno en su semana, tengan cuidado de besitar las carnicerías y pescaderías e las mas cosas públicas y a lo que obiere de que abisar, abisen a la dicha justicia y regimiento, para que se probea cerca de ello lo que mas conbiene a la buena administración de la república y bien público de ella.

Que el procurador general no gaste sino es en quantía de seis reales sin libranza.- Ordenaron y mandaron, que el procurador general no pueda gastar, ni gaste cosa alguna de los propios de la dicha villa, sino fuere por libranza de la justicia y regimiento, sino fuere hasta en quantía de seis reales. En quanto a esto el dicho procurador general sea creido solo por su juramento y si hiziere lo contrario, sea a su costa u lo pague de su hazienda y que las tales libranzas no se pueden dar si no fuere en forma de ayuntamiento y sin libranza no pague cosa alguna y si el señor alcalde mayor librara en él, abise al concejo y lo contradiga.

Procurador general.- Ordenaron y mandaron, que ningún procurador general, sin licencia a mandato de dicho concejo e ayuntamiento, pueda poner ni intentar pleito cebil, ni criminal y si lo pusiere sea a su costa, excepto quando fuere contra la justicia y regimiento o personas de ella o para cobrar deudas que se devan a la dicha villa de los propios y rentas de ella e que si contra la dicha villa se posiere algun pleyto lo abiseluego en regimiento y que si lo contrario hiziere todos los daños que le binieren a la villa sea a su culpa y cargo y los pague todos ellos el tal procurador.

Panaderas de centeno.- Otrosí, ordenaron y mandaron que todo el pan de centeno que se obiere de bender cocido en la dicha villa, se benda en la plaza pública de ella e no en otra parte y que tenga su peso por donde pesen el dicho pan, ora sea propio de ellas o del concejo, so pena de cada cien maravedís y tres días de carcel.

Regatones y mantenimiento.- Ordenaron y mandaron, que ningunas personas de la dicha villa, que sean regatones puedan salir a los caminos a comprar las gallinas e huebos e pollos e otras frutas e otras cosas de mantenimientos, antes las dexen entrar libremente e traerlas a la villa, ni en la dicha villa compren las dichas cosas para rebender, hasta tanto que los vezinos de la dicha villa se probean e si compraren que el vecino de la villa les puedan tomar por el tanto e la justicia lo pueda repartir entre los vezinos, so pena de trezientos maravedís y diez días de carcel.

Panes alhondiga y regatones.- Ordenaron e mandaron que ninguna persona sea osado de tomar el pan en grano que viene a bender a la alhóndiga de esta villa, ni hacer presión, ni comprarlo sin que primero y ante todas cosas se descargue en la dicha alhóndiga e allí esté por lo menos dos oras y el que lo truxiere, no lo bendeda, ni tome señal, ni cerca de esto usen cautela alguna, poniendolo a excesivos precios, so pena de mill maravedís al que bendiere o comprare de otra manera.

Cueros y sebo.- Ordenaron y mandaron, que ningún carnicero, no zapatero, ni otra persona de esta villa, ni de fuera de ella, saque cueros, ni sebo de ningún genero, en pelo, como curtidos, sin que primero y ante todas las cosas los pregoneros, para que sí algún vezino los quisiere los tome por el tanto para su necesidad o del pueblo y no los saquen sin que pasen tres días despues del pregón, so pena de mill maravedís y que se le tomen los cueros y el sebo y el sebo y se dé a los vezinos por el tanto.

Zapatos (sic).- Otrosí, ordenaron y mandaron, que ningún zapatero saque cueros de la casca, ni del cortumen, sin que pase por lo menos quatro meses, ni tampoco mezcle obra de bacana o de bestia con cordoban, sino que la aga de una sola cosa y que para esto se depute bedor o bedores que lo bean, sin cuya licencia no se saquen los dichos cueros del palo so pena de mill maravedís y diez días de carcel y que la obra que se así hiziere, se quemee y dé 'por falsa.

Labar en la fuente.- Otrosí, ordenaron y mandaron, que en los alberques y fuentes de la villa, no se labe ropa, ni pescado, ni berdura ni tripas ni otras cosas suzias supena de cien maravedís por cada vez.

Bestias y alquileres.- Otrosí, ordenaron y mandaron, que por los alquileres de las bestias, se den cada día dos reales de alquiler y comida al mozo y a la bestia, así de ida como de buelta y que se la puedan tomar y el que mas llebare pague de pena seys cientos maravedís.

Beca y torga.- Otrosí, ordenaron y mandaron, que el carro bueno de torga, no se benda a mas de siete quartillos y el carro de leña gruesa a tres menos quartillo, pena seys cientos maravedís y que cada vezino del pueblo se lo

pueda tomar aunque aga otro precio, no lo pague a mas, que a la dicha tasa y que el que mas diere, pague la misma pena.

Oficiales, examen y bedores.- Otrosí, ordenaron y mandaron que cada año la justicia y rregidores, nombre dos bedores y exsaminadores de cada oficio, para que bean las obras y exsaminen a los oficiales y que ningún oficial ponga tienda, ni portal nuebo, sin ser examinado, so pena de mill maravedís a cada uno que lo contrario hiziere y que se le cierre la tienda y portal hasta que se examine.

Paños.- Otrosí, ordenaron, mandaron, que los mercaderes de paños bendan sus paños y los midan conforme a las leyes destos Reinos, so las penas de ellas y que los jueces tengan cuidado de besitarlos y castigarlos.

Ordenanza.- Otrosí, ordenaron y mandaron, que si algunos de los rregidores y justicia hizieren alguna ordenanza o otra cosa y auto que conbenga a la república, que los otros rregidores no la puedan rebocar, ni hacer otra en contrario, sino estuvieren presentes los primeros regidores y los que la hizieren y ordenanron y que si lo contrario hizieren sea en si ninguno todo lo hecho.

Padrón de pesos y medidas.- Otrosí, ordenaron y mandaron, que aya en el concejo padrón de pesos, medidas de paños y lienzo, tecelanes y pedreros y de bino y azeyte y este en una caja y la llabe la tenga el fiel y conferir y no la preste a nadie, ni sirba sino para conferir los mas pesos y medidas, so pena de mill maravedís.

Otrosí, ordenaron y mandaron, que si no fueren todos los rregidores y justicias juntos en hazer algunos fueros de los propios y rentas de la dicha villa, no se pueden hazer los dichos fueros e si se hizieren de otra manera sean en si ningunos, ecepto si se cometiere a uno o dos de los dichos señores por todo el regimiento.

Las libranzas.- Otrosí, ordenaron y mandaron, que el escrivano de ayuntamiento tenga un libro de dos manos de papel en el qual asiente por registro las libranzas que se dieren en el ayuntamiento y que todas las dichas libranzas bayan en ellas del mismo escrivano, dicho, queda tomada la razón de esto en el libro de las libranza, so pena de que el escrivano que la diere sin esto y el procurador general o persona que la pagare sin ello, pague por ello cada vez mill maravedís.

Besita de términos.- Otrosí, ordenaron y mandaron que, las taberneras que bendieren bino e mujeres que bendieren en las tabernas carne o pescado cosido o otro qualquier mantenimiento, lo tengan linpio, con sus platos y hescodillas e manteles e bendan cada cosa por si, si se les pediere, sin que digan que no an de bender una cosa, sin otra, so pena de cien maravedís.

Las bodegoneras.- Otrosí, ordenaron y mandaron, que las taberneras que bendieren bino e mujeres que bendieren en las tabernas carne o pescado cosido o otro cualquier mantenimiento, lo tengan limpio, con sus platos y hescodillas e

manteles e bendan cada cosa por si, si se les pediere, sin que digan que no an de bender una cosa, sin otra, so pena de cien maravedís.

Panaderas de trigo y centeno.- Otrosí, ordenanron y mandaron que, todas la panaderas que en esta villa obieren de cocer pan, ansí de centeno o trigo, sean casadas o biudas e no solteras ecepto por espresa licencia de la justicia e regimiento e que las tales tengan sus savanas e ropas linpias e partadas (sic), que no sirban de otro oficio, ni tengan mozas en su serbivcio enferma de males contagiosos e que los jueces besiten cada mes juntamente con un regidor o dos e allandoles la ropa suzia se la quemem y las que lo contrario hizieren paguen de pena cada vez seys cientos maravedís.

Mozos y mozas que tomen amos.- Otrosí, ordenaron y mandaron, que todos los mozos y mozas que estan en esta villa y los que de aquí adelante benieren de fuera, para bebir en ella, dentro de tercer día despues de llegados tomen amos o se salgan, so pena que siendo allados seran abidos por bagabundos y castigados conforme a leys de estos reinos.

Penas se arrienden.- Otrosí, que todos los años, se pregonare y rematare las rentas de los propios de esta villa, se pregone e remate las penas de ordenanzas, la parte que de ellas a de caber al concejo y al arrendador; los jueces sean obligados acudir con ellas cada mes o cada quanto se las pedieren y las condenare, en pena de mill maravedís y abiendo arrendador acuda al procurador general y el tal procurador tenga libro a parte en que asiente el recabdo.

Audiencias de jueces.- Otrosí, ordenaron y mandaron, que los jueces ordinarios de esta villa agan cada semana tres dias de audiencia publica en las casas de consistorio en martes, jueves y sabados, a las doce, despues de mediodía y hesten por lo menos una ora y allí acuden los escrivanos y no agan audiencia por la villa, ni a los portales, porque los litigantes y sus procuradores sepan donde los han de allar, en pena de mill maravedís a cada juez que lo contrario hiziere.

Juegos.- Otrosí, ordenaron y mandaron, que ningún vezino de esta villa consienta a criado, ni hijo de vezino jugar en su casas naipes, ni los recojan en su casa a jugar en días de fiesta, ni otro, ni otro día de la semana, ni juegue con ellos y ansí mesmo a ningún vecino de oficio mecánico día la labor a ningún juego de naipes, ni de otra manera, so pena de mill maravedís, por la primera vez y la segunda doblada y la tercera doblada y treinta días de carcel.

Moneda.- Otrosí, ordenaron y mandaron, que ninguna persona no rrehuese, ni deseche la moneda que comunmente corre en el reino, no siendo bedada, ni publicada por su magestad, en pena seys cientos maravedís.

Odenanzas en lo del bino e bendimia.- Otrosí, conformandose con la antiquísima costumbre que esta villa ha tenido y tubo y tiene cerca de los binos y horden de ellos y meter y sacar de ellos y bendimias que se hazen en el condado y otras cosas, ordenaron y mandaron, que de aquí adelante todo este condado ninguna persona pueda bendimiar biña alaguna sin que primero sea señalado por el regimiento de esta villa día para ello y si antes algún particular

tubiese necesidad de hazer algún mosto tinto para dar a los bendimiadores, lo aga con licencia de los jueces de esta villa o de uno de ellos o su distrito y del alcalde mayor de todo el condado o de la persona que tenga poder de regimiento para ello, en pena de mill maravedís.

Binos no metan.- Otrosí, porque de meterse bino en esta villa, de partes donde no se coje bueno ay gran daño e ynconbeniente, porque debaxo de una cuba de buen bino bendex los mercaderes otro que hes tal y los compradores despues se allan engañados y no es bino que se pueda cargar si obre mar ordenaron y mandaron, que ningún vezino de esta villa, ni de fuera de ellas, pueda meter bino alguno en ningún tiempo del año, de la otra parte del rio Miño, ni gente el Riguero de Jubín para fuera, ni dende el puente de Pazos para arriba, ni dende las Regadas arriba, ni dende Cenlle y Nazara arriba, nin dende la Lagea de Funtao de Mendo abaxo, ni dende la Baronça arriba y desde los dichos términos a dentro se pueda meter en la dicha villa (el subrrayado es nuestro y lo materializamos en un croquis); el bino blanco y tinto, el blanco hasta el día de Santo Andrés y el tinto hasta el día de San Martiño y no de allí n adelante, en pena de seys mill maravedís y el bino y odres perdidos o basijas en que lo metieren y ansí mesmo, que no se meta el bino de las dichas partes en todos los mas lugares de este condado, so las mismas penas, pues hai los mismos ynconbenientes.

Bino tinto.- Otrosí, ordenaron y mandaron, que ningún vecino ni otro, pueda bender en la dicha villa bino atabernado de compra mientras otro lo bendiera atabernado que sea de su labra, ecepto si el tal comprador lo compare a vecino del que lo tenga de su propia labra, pena de mill maravedís.

Bino.- Otrosí, ordenaron y mandaron, que ningún vezino ni otra persona pueda bender bino atabernado, sino fuere mostrandolo primero a las personas juez e regidor, para que le pongan precio no siendo de su labranza y si fuere de compra no lobenda sin dicha licencia, en pena de mill maravedís y que le agrien el bino.

Bino.- Otrosí, porque algunas veces los vezinos de esta villa ponen los binos de o si su labranza a excesivos precios ordenaron y mandaron, que si la justicia y regidores bieren que el bino no es tal e que el precio es excesivo, lo pueden baxar y ponerle el precio que sea justo, en pena de mill maravedís.

Bino.- Otrosí, ordenaron y mandaron, que ninguno que no sea vezino de la villa benda bino atabernado, ni los vezinos de la villa lo bendan por otro que no sea vezino, sino fuere con licencia de los de ayuntamiento, en pena de mill maravedís.

Bino.- Otrosí, ordenaron y mandaron, que ninguna persona que bendiere bino atabernado, no benda de dos cubas, ecepto si fuera una de blanco y otra de tinto, ni aga mezcla de bino bueno con malo, sino cada uno lo benda por si, so pena de mill maravedís, por cada vez y el bino perdido.

Bino.- Otrosí, ordenaron y mandaron, que qualquiera persona que abriere bino blanco o tinto, despues de abierta una cuba, al precio que la

abriere, no pueda subir el precio, hasta que se acabe la tal cuba, aunque lo benda a personas forasteras, en pena mill maravedís.

Otrosí, atento que en el meter de los binos de fuera de parte y fuera de los términos que estan señalados, que no se meta en esta villa ay fraude y engaño en los arrieros, que dizen que meten el bino para llevar fuera de ella y despues se quedan con él, por hebitar esto, ordenaron y mandaron, que ningún arriero no sea osado meter bino en esta villa para hir par fuera y si lo metiere no lo tenga en la villa mas de una noche y no lo quite de los odres y quando lo metiere registre luego ante la justicia y al tiempo de lo sacar lo tome por testimonio, para que conste, de lo que mete y saca, del qual testimonio tome nota el escrivano de ayuntamiento, so pena de mill maravedís y de perder el bino, sifuera de las partes donde se quita que no entre o en el tiempo que no lo pueda meter.

Carne y carniceros y carnicería

Carnicería.- Otrosí, ordenaron y mandaron, que los carniceros tengan limpia y barrida la carnicería, debaxo y de arriba y tengan linpios los tallos en que cortaren y cada sabado los linpien, en pena de cien maravedís a cada uno.

Pesos.- Otrosí, ordenaron y mandaron, que los dichos carniceros no pesen con piedras, sino con pesas marcadas y de hierro, so pena de trezientos maravedís y las pesas quebradas.

Otrosí, que los dichos carniceros, no pesen las quixadas, ni los dientes, ni las den de contrapeso, ni tripas, en pena de cien maravedís y que restituya el daño a la parte.

Otrosí, ordenaron y mandaron, que los dichos carniceros al pesar la carne dexen holgar las balanzas, no le dando con la mano, en pena de cien maravedís.

Otrosí, queos sabados los dichos carniceros maten todo el ganado que fuere menester, por causa de los menudos, para que los pobres tengan que comer y la carne que mataren sea reposada y no la corten acabando de matar, en pena de seys cientos maravedís.

Otrosí, que los carniceros bendan la lengua sin papada a diez maravedís la libra.

y el rajo de baca o buey al mismo precio.

y los libianos solos de castrón o carnero, diez maravedís.

y el higado solo diez maravedís.

y los rinles y bazo, seys maravedeís.

y el biente de carnero o castrón, medio real con el berde.

Otrosí, hordenaron que cada semana asistan un juez e regidor, cada su semana, asistan con los dichos carniceros al cortar y repartir la dicha carne, y carnero, para que se de y reparta a las personas que la obieren menester, sin que

el tal carnicero o carniceros la puedan cortar sin primero abisar a uno de los jueces si quieren asistir al dicho repartimiento, en pena trezientos maravedís, lo qual se entiende, al sabado y domingo de cada semana y no en los otros días

Ganado y guardas de términos.

Ganados salgan fuera en los meses de hebrero, marzo y abril. y hasta septiembre pasado.- Otrosí, ordenaron y mandaron, que ningún vezino de esta villa, ni de fuera de ella, traiga ganado alguno a pastar en los términos de ella, en los meses de hebrero, marzo, abril. mayo, julio, agosto y septiembre si no fuera con licencia de la justicia y regimiento, so pena de mill maravedís y que se le heche fuera el ganado y esto no se entienda en los labradores vezinos de Francelos y Santiesteban, porque de estos lo puedan traer en los términos de sus aldeas.

Bestias y ganado.- Otrosí, hordenaron y mandaron, que qualquiera que allare cabras, ovejas, buey y baca o bestias en su biña o heredad o prado, que las pueda encerrar, que le paguen el daño y demas de esto por cada caveza de las grandes a real y por las menudas a cinco maravedís, siendo de día y de noche la pena doblada y si fueren puercos y no quisieren encerrarlos e no podiere los pueda matar libremente, sin por ello caer en pena alguna conforme a la costumbre antigua, que cerca de esto se ha tenido y ser animales que no se pueden cerrar tan facilmente. (Sobre puercos)

Otrosí, ordenaron y mandaron, que todas las personas tengan sus propiedades cerradas de manera que por ellas no se aga daño, ni agravio a vezino alguno, ni a sus propiedades, que tengan comunes, so pena de pagar el daño y de trezientos maravedís.

Otrosí, ordenaron y mandaron, que ninguna persona sea osada de día, ni de noche, abrir biña, ni heredad, ni meter bestias ni otro ganado, en las propiedades ajenas, no en las propias estando abiertas con otros vezinos, en pena del daño y un real por caveza grande y cinco maravedís por caveza pequeña si fuera de día y si fuera de noche, la pena doblada.

Otrosí, que ninguna persona pueda entrar, en biña ni huerta, ni prado, a coger ubas e hortalizas, ni hierba, en pena de mill maravedís y diez días de carcel por la primera vez y por la segunda doblada y por la tercera, que sea traydo a la berguenza y demas de eso que paguen el daño al dueño de la huerta, biña e prado.

Montes y leña.- Otrosí, ordenaron y mandaron, que ninguna persona que sea vezino de esta villa o del condado, pueda cortar estrume, ni arrancar cepas, ni torgas, en los montes y términos de ella, como son los montes de Santa Marta y de Santiesteban y otros, so pena de seys cientos maravedís y diez días de carcel y que so la misma pena, no quemem los dichos montes y que para esto la villa depute un coter y lo nombre, al qual se aplique la tercia parte de las dichas penas, siendo condenadas primero y exsecutadas.

Hornos y horneras

Otrosí, ordenaron y mandaron, que las orneras tengan sus mesas y tendales bien limpias y no llieben mas de medio real, por cada masa de centeno y mijo y por cada masa de trigo a doce maravedís y no llieben pan en masa, ni lo pidan, excepto si las mas personas se lo quisieren dar, en pena de trezientos maravedís por cada vez que hizieren lo contrario.

Otrosí, que no tengan en serbicio las orneras mozas de males contagiosos enfermas, ni consientan hestar en los hornos pobres, ni los dexen entrar, ni que las mozas de los vezinos les den cosa alguna de pan o masa, so pena de mill maravedís y diez días de carcel.

Molinos y molineros

Otrosí, ordenaron y mandaron, que todas las personas enbien a pesar de su pan en grano al peso de la arina y paguen al pesador por yda y buelta cada anega un maravedí e que el molinero llibe de maquila por cada anega quatro libras y si faltare lo pague y ansí a este respecto y si lo contrario se hiziere el que lo diere y el molinero yncurran cada uno en pena de dozientos maravedís.

Otrosí, ordenaron y mandaron, que los dichos molineros, no sean osados de mojar, ni de rovar la arina, so pena de pagar el daño a las partes y mill maravedís por las primera vez y diez días de carcel y por la segunda la pena doblada y por la tercera berguenza.

Otrosí, ordenaron y mandaron, que los dichos molineros tengan su arca con arina en el peso, para que de allí pueda rehacer la falta, en pena de trezientos maravedís.

Otrosí, que los dichos molineros, en los molineros, en los molinos y azeñas donde se muele la arina (sic.), no tenga puercos, ni gallinas, so pena de dozientos maravedís.

Mesonones

Otrosí, ordenaron y mandaron, que todos los mesoneros que dan posada en esta villa, tengan su tabla de arancel dado por el regimiento y del escrivano de ayuntamiento en pena de dozientos maravedís.

Otrosí, que tengan paja y cebada al continua y sus caballerizas y pesebres limpio y no agujereados, ni en ellas tengan gallinas, ni puercos, so pena de trezientos maravedís.

Otrosí, ordenaron y mandaron, que por cada ranojo o colmero de paja no siendo partida, sino como la compran, no llibe mas de seys maravedí y por cada quarto de cebada aquello que heste tasado por la justicia, so pena de trezientos maravedís y en el entretanto el quarto de ferado lo den a medio real y el medio quarto, que son cinco en ferrado a quartillo.

Otrosí, que tengan sus camas limpias y la ropa y por cada persona de a caballo llibe medio real de cama y siendo dos tres quartillos y de a pié, la mitad, en pena de dozientos maravedís, si mas llebaren.

Pescados y pescadería

Otrosí, ordenaron y mandaron, que ningún pescado se benda, fresco o salado fuera de la pescadería y plaza del pescado y ninguno lo benda en portal o tienda, sino fuere dentro de su casa, en pena de dozientos maravedís, esto siendo salado.

Otrosí, hordenaron, que todos los forasteros que benieren con percado a bender a esta villa, lo llieben a la dicha plaza y pescadería y allí lo bendan y no fuera de ella, en pena de trezientos maravedís.

Otrosí, ordenaron que ningún vezino de la villa, ni forastero, benda el dicho pescado sino fuera mostrendolo primeramente al juez o rregidor le dará el precio que está señalado y si le pareciere que le debe dar mas lo dé y el que de otro modo bendiere yncurra en pena de mill maravedís.

Otrosí, ordenaron y mandaron, que la casa de la pescadería hesté limpia y rregado en berano, so pena de cien maravedís, al que tubiere cargo de ella y en hestubiere arrendada.

Otrosí, que las personas que bendieren pescado de remojo tengan sus barcales y agua linpia cada día, en que hechen el tal pescado de remojo y lo tengan linpio, que no heda al agua, ni el pescado, en pena de trezientos maravedís y que qualquiera persona del regimiento lo pueda executar.

Otrosí, que ningunos arrieros antes de llebar el pescado a la plaza, fresco, ni salado, no lo bendan, ni puedan bender a las regareras, en pena de trezientos maravedís y que los vezinos del pueblo lo tomen y se les de por el tanto.

Otrosí, que el que tobiere arrendada la pescadería,tenga el arranzel y ordenanzas tocantes a este en una tabla, pena de mill maravedís.

Y los precios a que se an de bender los pescados frescos son los siguientes:

Salmón, libra a real.

Truchas, la libra a veinte y cinco maravedís."

Ánguilas, la lubra a medio real.

Escalos, la libra a ocho maravedís.

Sabalo, la libra a medio real.

Lamprea, la libra a veinte maravedís.

Congrio, la libra a diez maravedís.

Pescada fresca, la libra a diez maravedís.

Pescada seca, la libra a veinte maravedís.

Pescada remojada, la libra a diez y seis maravedís.

Badexo fresco, la libra a ocho maravedís

Corubelo, la libra a ocho maravedís.

Dorada, la libra a diez maravedís.

Rodaballo, la libra a nueve maravedís.
Meigas secas, la libra a medio real.
y frescas a diez maravedís.
Besugos, la libra a ocho maravedís.
Fanecas, la libra a seis maravedís.
Luras o Xibias, la libra a seis maravedís.
Sardas, la libra a siete maravedís.
Bodiones, la libra a siete maravedís.
Raya, la libra a seis maravedís.
Adraman, la libra a seis maravedís.
Robaliza, la libra a ocho maravedís.
Cazón, la libra a seis maravedís.
Canejas, la libra a seis maravedís.
Mujel, la libra a ocho maravedís.
Xirelos, o cornudos a ocho maravedís.
Pulpos frescos, la libra a seys maravedís.
Pulpos secos, la libra a doze maravedís.

Pan y panaderas

Otrosí, ordenaron y mandaron, que las panaderas agan de aqui adelante el pan de trigo de buena masa, espongiosa y bien cuciso y lebado y no asmo, ni azido y la tercia parte agan de dos maravedís y las dos tercias partes de a quatro y baliendo el trigo a razón de trece reales la anega de cinco celemines e ferrado en anega, agan el pan de quatro maravedís de doce honzas y a este respecto baxando o subiendo y el pan centeno, lo hagan bueno y bien cocido y de medio real y de quartillo, la mitad y la mitad de real, si quisien y por cada libra lleben tres maravedís, baliendo la anega a ocho reales y a este respecto mas o menos, según subiere o baxare; en pena de trezientos maravedís y el pan perdido, para los pobres de la carcel y hospital y por segunda vez la pena doblada y diez días de carcel y por la tercera la pena lo mismo y que no use mas de tal oficio de panadera.

Limpieza de las calles y fuentes

Otrosí, hordenaron y mandaron, que todos tengan los cochinos encerrados en sus casas, o los enbien al monte con guardadores, so pena que el pregonero los pueda matar o llebar por cada uno un real y si no lo exsecutare, el pregonero pague cien maravedís cada vez y seys dias de carcel.

Otrosí, hordenaron y mandaron, que nadie pueda hazer hesteras en las calles, ni pongan en ellas piedras, ni mesas y las que tubieren las recojan de noche y en

días de fiesta, en pena que se les quiten las mesas y paguen trezientos maravedís.

Otrosí, hordenaron y mandaron, que cada vezino a su cuenta aga enpedrar la calle y limpiarla, a lo menos cada sabado a la tarde en pena de cien maravedís.

Otrosí, que ninguna persona maze, ni hespadele lino alguno dentro de los muros, ni en las puertas de la villa, fuera o dentro, en pena de dozientos maravedís.

Hospital

Otrosí, ordenaron y mandaron, que la justicia y regidores cada año besiten dos veces el hospital y tomen recuento de ropa, en pena de seys cientos maravedís a cada uno.

Otrosí, que el mayordomo del tal hospital tenga la ropa de guarda o que no sirba, ni fuere menester, en una cámara con su llabe y de ella de al hospitalero, la que fuere menester e no mas, so pena de trezientos maravedís.

Otrosí, que el tal mayordomo besite cada semana dos veces los enfermos y si fuera necesario algo de la botica e tienda se lo dé y llame al médico para los besitar, pena de cien maravedís.

Otrosí, que aga confesar los tales enfermos, en pena de mill maravedís.

Otrosí, que aga el tal mayordomo dezir las misas que fueren mandadas dezir por el dicho ayuntamiento, conforme a la renta del dicho hospital y tenga libro de recibido y gasto, para dar cuenta, en pena de mill maravedís y cobre la renta del dicho hospital y dé cuenta de ella cada año y se le cargue lo que no cobrare.

Otrosí, que qualquiera que sea nombrado por tal mayordomo lo acepte en pena de mill maravedís e que esté preso hasta que lo acepte nonbrandole la justicia y regimiento y lo mismo aga el que fuere nonbrado por mayordomo del hospital de San Lazaro.

Otrosí, que si el tal mayordomo se saliera de esta villa a negociar cosas del hospital, lliebe por cada día trezientos maravedís con que le sean señalados primero y situados por el ayuntamiento, ecepto que pueda cobrar las dichas rentas y si lo contrario hiziere sea a su cuenta e no se le pague ni pase cuenta.

Alóndiga y pan en grano y albóndiguero

Otrosí, hordenaron y mandaron , que el que fuere arrendador de las cosas de concejo u alóndiga, reciba en sí los presos y carcel, prisiones y casa del concejo y las medidas del pan y tenga cuenta de todo ello hasta que se remaren las rentas y propios en otro arrendador y al que entrare se le entreguen las mismas cosas, por recuento, so pena de mill maravedís, por cada cosa que faltare de hazer y de pagar todo el daño al concejo.

Otrosí, hordenaron, que el tal arrendador aga e cunpla las cosas siguientes, por razón de su oficio.

Primeramente, que tenga el subtano de la casa de consejo y la alóndiga linpio e no consienta anidar puercos en él, en pena de tres reales cada vez.

Item, que lleve de derechos por cada anega de panque se mediere en la alóndiga un maravedí.

Item, que por cada preso que él tobiere en la carcel lleve lo que el aranzel de su magestad manda.

Item, que trate bien a los arrieros y no los escandalice, en pena de dozientos maravedís.

Item, que tengan el aranzel de lo que ha de llebar de cada cosa en una tabla. El qual sea dado por la justicia y regimiento y escrivano, en pena de dozientos maravedís.

Item, de cada de sombreros, quatro maravedís.

Item, de cada asiento de la plaza lleve en días de feria lleve (sic) de cada mercader medio real.

Item, que de cada tienda lleve medio real de las casas de la villa aforadas, que son las de Ynés Rodriguez y Juana García e Gonzalo Gomez y que en cada casa puedan ponerse dos tiendas y las otras tiendas a quatro maravedís y esto en días de feria y no en otros días.

Item, que de cada barco del piago lleve (falta la cantidad).

Item, que de la casa belera de la reca (sic), lleve un días y que los pescadores sean obligados a pescar aquel día para él, con que les dé una comida.

Item, que si llebare mas de lo que le es tasado, pague dozientos maravedís por cada vez y que el aranzel que está escripto en el libro de regimiento, hojas ciento y una, lo guarde so la pena dicha

Item, que ninguna persona pueda medir pan en la alóndiga, sino fuere por las medidas de la villa, en pena de dozientos maravedís.

Item, que el tal arrendador a de tener pechada la sala de regimiento para que en ella se agan las audiencias y regimientos y la ha de tener bien barrida y linpia y no meta en ella presos algunos, sin licencia de la justicia, en pena de trezientos maravedís.

Item, que la persona que tubiere arrendada la dicha casa del consistorio, no ha de retener pan ninguno en la dicha alóndiga para tornar a rebender sin sus dueños, sino que los dueños lo bendan y no lo dexen represado, porque despues por las faltas que ay, sube el precio y lo benden e gardan las ganancias, so pena que el que lo contrario hiziera yncurra en pena de quinientos maravedís por la primera vez y por la segunda doblado y por la tercera, que pague la pena doblada y sea desterrado de la villa por dos meses.

Item, que ninguna persona que hedificare en esta villa casa alguna o otro qualquiera edificio, no sea osado de lo hazer ni hedificar sin licencia de la justicia y regimiento e sin que por ellos sea visto, so pena de que sea deshecho todo el hedeficio que hiziere e yncurra en pena de quinientos maravedís.

Item, que cada uno en su puerta enpedre la calle que tubiere, según la manera que estan las otras calles.

Procesión del Corpus Cristi

Iten. ordenaron y mandaron, que en la procesión del Santísimo Sacramento del día de Corpus Cristi, se guarde la forma y horden siguiente, la qual siempre se a tenido y guardado.

Primeramente, que la procesión ha de salir de la iglesia matriz del señor Santiago.

Iten. junto al Santísimo Sacramento y delante yrá la imagen del buen Jesús, con sus andas y cera y sus confrades. Luego la ymagen de nuestra Señora de la Olibera con su cera y su danza, la qual hazen los zapateros.

y luego, la ymagen de la señora santa Catalina, con su cera, en sus andas, sacanla los confrades.

y luego, la ymagen del señor san Sevastián, con su cera y sus andas, sacanla los confrades.

y luego, la ymagen del señor san Jorge, en sus andas y con su cera, sacanla los herreros y herradores, con su pendón.

y luego, sale la ymagen del señor santo Antonio y la sacan los arrieros, con sus andas.

y tras hesto, la coca delante que la sacan los zapateros.

Y las pelas son dos, sacanlas las panaderas, la una sacanlas del trigo y la otra las del centeno y que puedan andar por toda la procesión.

y delante todo ba Juan darzúa, en un buey preso y lo sacan los carniceros.

y las cruces de la villa han de ir en esta manera, la cruz de Santiago en medio y la de santo Domingo a la mano derecha y la de santa Marta a la izquierda, todas tres juntas a la ymagen del buen Jesús, las otras cruces, pasen delante de las ymagenes en su procesión, una o dos a dos.

y los capellanes que suelen venir con sus cruces de las aldeas, son los siguientes:

la de san Cristobal, con su capellán

la de san Miguel de Carballeda, con su capellán

la de santo hesteban (sic), con su capellán

la de Bilar de Condes, con su capellán

la de Beronza, con su capellán

la de Quines, con su capellán

El procurador general de la villa, ha de dar de comer a cuenta de la villa a los frayles de santa Marta y a los clérigos de fuera de la villa.

El feno, lo han de sacar los horneros.

Iten. ordenaron, que antes de ocho días de Corpús Cristi, las dichas cofradías de san Sevastián y santa Catalina, han de nombrar diez y seys o ventye

personas de los confrades, que ayan de danzar y danzan en el dicho día, los quales sean obligados a danzar el dicho día nonbrados por los mayordomos, en pena de mill maravedís a cada uno que dexare de danzar y los mayordomos de las dichas confradías han de dar de comer a su costa a los dichos danzadores y allandose la villa en disposición les dará alguna ayuda de costa y las gaytas las ha de traer la villa a su costa.

Iten. que todas las personas que fueren obligadas a sacar las dichas danzas e ymagenes y ynsignias, las saquen en el dicho día, con su cera y danzas y andas, en pena de que cada mayordomo que faltare a ella pague mill maravedís y diez dias de carcel y cada confrade que no obedeciere al mayordomo pague trezientos maravedís y hesté diez días en la carcel, de las quales penas, la terzia parte sea para la cámara y la tercia parte para la cera de la dicha confradía y la otra tercia parte para la justicia que los sentenciare y demandare.

Itne. Ordenaron y mandaron, que el dicho día de Corpus Cristi, ninguna persona de fuera de esta villa, sea osada de traer armas defensivas en la procesión, en perdimiento de ellas y de dozientos maravedís.

Estrabagantes

Otrosí, por ebitar los ynconbenientes que se siguen de los salarios excesibos que piden los que han de ir hazer algún negocio tocante a la dicha villa, ordenaron y mandaron, que de aquí adelante abiendo de salir algún regidor a negocios de ella. siendo dentro del Reino, no llebe mas de quatrozientos maravedís por días y el procurador general, no llebe mas de trezientos y siendo para fuera del reino y en años de gran careza o tiempos asperos y de pretura (sic), en tal caso la justicia y regidores le señale lo que mas le pareciese y queriendo alguna persona de ayuntamiento, no se probea otra persona extraña.

Comida.- Otrosí, hordenaron y mandaron, que en el día que la justicia y regimiento fueren a hazer la bestia general de los términos de esta villa y el día que se tomen las cuentas al procurador general de aquel año que feneciere, sea obligado el tal procurador general de aquel año en que se besita y a quien se toman las dichas cuentas a dar una comida a la dicha justicia y regidores, que sea moderada, a cuenta de los propios de la villa.

Arboles.- Otrosí, ordenaron y mandaron, que ninguna, ni algunas personas sean osadas a cortar amieiros, ni salgueyros en las orillas del rio, ni cortar, ni derramar arbol alguno de los que están puestos por el concejo, ni descortezarlos, ni llegen ganados a ellos que los coman, en pena de trezientos maravedís, por cada uno y que sean obligados a su costa a ponerlos de nuevo.

Belas de sebo.- Otrosí, hordenaron y mandaron, que todas las personas que bendieren belas de sebo, las agan de pábilo delgado y de buen sebo y cozido y en cada libra aya beynte y cinco belas en pena de cien maravedís y las belas perdidas.

Otrosí, ordenaron y mandaron, que todas las personas que bendieren belas de sebo, las agan de pábilo delgado y de buen sebo y cozido y en cada libra aya beynte y cinco belas, en pena de cien maravedís y las belas perdidas.

Otrosí, ordenaron y mandaron, que todas las dichas penas contenidas en las dichas ordenanzas, ansí en las de arriba, como en todas las que mas adelante se hizieren, sea la tercia parte para la cámara de su señoría y señores de este condado y estado y la otra tercia parte para en concejo y obras públicas del y la otra tercia parte para el denunciador para el juez que procediere de oficio y lo exsecutare, de manera que abiendo denunciador, llebe la mitad y la justicia la mitad y no lo abiendo la justicia llebe la tercia parte.

Otrosí, ordenaron y mandaron, que todas las dichas hordenanzas y otras qualesquiera que de aquí adelante se hizieren sean pregonadas y se pregonen en cada un año publicamente en la plaza pública de esta villa, junto a las casas de consistorio, paara que benga a noticia de todos y ninguno puede pretender ynorancia y luego que fueren pregonadas se guaden y cunplan, so las penas en ellas contenidas.

Fruta.- Otrosí, ordenaron y mandaron, que todas personas que a esta villa traxieren fruta a bender de qualquier calidad que sea, no sean osados a benderla, sin que uno de los jueces o regidor les ponga precio y no la bendan a regateras, hasta que la villa heste probeyda, en pena de cien maravedís, al que bendiere y a regatera que la comprare.

Caza y pesca.- Otrosí, ordenaron y mandaron, que en los meses de marzo, abril, mayo, ninguna persona sea osado de cazar ningún genero de caza y pesca, con aparejos, ni redes, ni otras cosas proybidas por leys de este reino y en los otros meses puedan cazar y pescar con aparejos que no sean de los proybidos por las dichas leyes y las redes sean de la marca que mandaron se hiziese y pusiese en la arca del concejo o en poder de uno de los regidores, para que allí se tenga y el que pecara con rede que sean diferentes mayas y marcas, las pierda y aya perdido pague en pena de mill maravedís y sea obligado antes de hechar la red al agua benirla a mostrar en consejo a la justicia y regidores y se aga auto de ello en el libro de regimiento y jure que no tiene otra y por eso no se quite que todo el año se pueda pescar con caña o vara (al margen estan las marcas en libro de regimiento hoja 165).

Otrosí, hordenaron y mandaron, que el arrendador que fuere de la dicha barca, de aquí adelante guarde en todo y por todo el arrancel que está dado y puesto por los dichos señores justicia y regimiento y todas las mas condiciones con que se arrendare cada año, en pena de mill maravedís por cada vez que lo contrario hiziere y de pagar a la villa todos los daños que de ello le benieren ybober a restituir a las partes, lo que mal le ha llevado..

Bestias al monte.- Otrosí, hordenaron y mandaron, que de aquí adelante los que ynbiaran bestias al monte, en los meses de julio, agosto y septiembres, no consientan a sus criados duerman con ellas, por quanto por experiencia se ha visto y be, el mucho daño que hazen a las biñas y frutas de noche, en pena de trezientos maravedís y seys días de carcel.

Otrosí, ordenaron y mandaron, que los tenderos de mermería, en las cosas que bendieren de mantenimientos y especiería, guarden el aranzel, tasa y orden, que les fuera puest por los dichos señores justicia y regidores, la qual tasa y orden les darán conforme al tiempo, la guarden y cumplan, en pena de seys cientos maravedís y las testuras, que han en estas dichas ordenanzas siguientes, las quales dichas ordenanzas, ordenaron los dichos señores, justicia y regimiento, en la forma susodicha, estando presentes los testigos, Lucas Rodriguez, Francisco Alvarez, portero, Alonso de Novoa y Francisco Lopez Romaríze lo firmaron de sus nombres e lo firmaron de sus nombres, el licenciado Bictoria, el doctor Hordoñez, Diego de Lunar, Melchor de Glaude, Alonso Rodriguez de Moraís; pasó ante mí. Juan de Arteta.- escrivano.

En la plaza pública de la villa de Ribadavia y junto a las casas del consistorio de ella, a ocho dias del mes de agosto de mil e quinientos e setenya e nueve años, por mandato de los señores justicia y regimiento de esta villa de Ribadavia, yo Juan de Arteta, escrivano, hize apregonar y se apregonaron, las ordenanzas y estatutos hechos e ynstituidos y ordenados, por los dichos señores, justicia y regimiento de esta villa, atras contenidos y declarandose por voz de Domingo Fernandez, oficial y pregonero público de esta villa, altas e ynteligibles boces y habiendo ante todas las cosas, mandado para dicho efecto de las publicar y apregonar con una caja de tambor, por las calles publicas de esta dicha villa y otros muchos vezinos y así mismo, el señor Gonzalo Arias Sotelo, gobernador de este estado y de ello doy fé, pasó ante mí.- Juan de Arteta.- escrivano. En la villa de Ribadavia, a siete días del mes de enero de mill e quinientos ochenta años, los señores, licenciado Bictoria alcalde mayor de la dicha villa y condado, Pedro Moran. Juan Balserio justicias ordinarios, Melchor de Glaude, doctor Hordoñez, licenciado Hernandez, regidores, Juan Samo, procurador general de la dicha villa. Estando todos juntos en regimiento, por son de campana tañida, según lo han de uso y costumbre y por disposición de dicho alcalde mayor, se juntaron en la y posada del dicho señor alcalde mayor, dixeron que a tanto que las hordenanzas de esta villa, contenidas en este libro, de atrás al tiempo que fueron hechas e ordenadas, se habían apregonado publicamente, por pregonero público, e agora eran desconocidas, por principio de año se bolbiesen a confirmar y apregonar, por tanto, abiendo e considerando que las dichas ordenanzas eran buenas y justas y conbenientes a la buena gobernación de la república y vezinos de ella, dende agora, las confirman y confirmaron e si necesario hera de nuebo las hacían, constituían y ordenaban y mandaban y mandator. se guarden y cumplan y exsecuten, so las penas en ellas contenydas y apregonen

publicamente, para que bengan a noticia de todos y lo firmaron; aquí testigos, Juan de Barros y Francisco Alvarez, portero de este consistorio y otros. el licenciado Bictoria, Pedro Moran, Juan Balseiro, el licenciado Hernandez, Melchor de Glaude, doctor Hordoñez, Juan Damo.- Pasó ante mí.- Juan de Arteta.- escrivano.

Pregón y publicación de estas ordenanzas.-

En la villa de Ribadavia a veinte y un días del mes de henero de mill e quinientos ochenta y un años, ante mi escrivano y testigos. El muy magnífico señor Diego Rodriguez, juez ordinario de esta villa, por Domingo Fernandez oficial público de esta villa, hizo pregonar y publicar, hestas ordenanzas atrás contenydas, de los señores justicia y regimiento y ansí se publicaron en la plaza mayor de esta villa y a las puertas de la villa, lugares acostumbrados, donde suele y acostumbra a publicar semejantes cosas y allí se declararon, de manera que se podieron entender y que beniese a noticia de todos, con altas e ynteligibles boces, que el dicho Domingo Fernandez oficial susodicho dava, de que yo, escrivano, doy fé. Estando presentes por testigos Joan Fenandez

E yo Jacome García, escrivano del rey nuestro señor y del numero y ayuntamiento de esta villa de Rivadabia, doy fé, fielmente hize saber este traslado de las ordenanzas de esta villa, que obran en mi poder y de pedimento de los jueces ordinarios e firmo e signo.

En testimonio de berdadas yo

Jacome García

